

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSTRUCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernación, se ha dictado la siguiente Real orden:

Vistos los recursos promovidos por D. Eliseo Fernández Hermoso y por la mayoría de los Ayuntamientos de esa provincia en súplica de que antes de aprobar el presupuesto formulado por la Diputación provincial para el año 1919-20, se obligue a dicha Corporación a que modifique el tipo de repartimiento del contingente provincial y al reintegro de la parte proporcional condonada al Ayuntamiento de Madrid.

«Resultando que los Municipios recurrentes alegan que la cuota señalada por contingente provincial, al Ayuntamiento de Madrid, representa un 15'87 por ciento de su riqueza imponible, mientras que la señalada a los demás pueblos por igual concepto, representa una cuota de 17'99 por ciento, cuya diferencia de tipos es opuesta a la igualdad que prescribe el art. 177 de la ley Provincial y una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1917; y que además la Diputación, por convenios celebrados con el Ayuntamiento de Madrid, condonó a éste 1.068.094'04 pesetas por atraso de los años 1912 al 1918, y tal bonificación debe hacerse proporcionalmente igual a los demás pueblos de la provincia.

Resultando que la Comisión pro-

vincial, evacuando dictamen sobre setenta y dos recursos de éstos, dice que constituyen un documento circular por que todos se ajustan a un ingreso, en el cual se aducen las mismas razones; que no es cierto que se haya aprobado, ni girado el contingente de reparto sobre cuotas y tipos diferentes, como puede comprobarse examinando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de 1.º de Febrero último, en que se publicó el repartimiento aprobado por la Diputación en sesión de 15 de Enero anterior, bajo el tipo de 17'99 por 100, único igual para todos los pueblos de la provincia; que el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid, sobre cuota fija, durante cinco años, en el que se comprende, además, las moratorias para el pago de atrasos y condonación de una parte de los mismos, siempre que el Ayuntamiento no deje de cumplir en momento alguno lo pactado, no recarga en nada las cuotas de los demás pueblos y normalice la Hacienda provincial, desapareciendo el eterno pleito sobre computación de la riqueza del ensanche, que si lo ganara el Ayuntamiento obligaría a recargar el contingente de los demás pueblos en un cinco por ciento; que por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid, aparte de los gastos inevitables de capitalidad, viene sosteniendo voluntariamente algunos gastos, como los del Asilo de la Paloma, que corresponde realmente a la Diputación provincial, y que suman al año más de 500.000 pesetas, cifra en que aumentaría el contingente a repartir si el Ayuntamiento desistiera de este gasto; que la mayoría de los Ayuntamientos reclamantes se encuentran, relativamente, en peor situación que el de Madrid, como deudores al contingente provincial, y finalmente, que el convenio concertado con el Ayuntamiento de Madrid no es obstáculo a que los demás de la provincia puedan intentar con la Diputación provincial, una forma de análoga, justificando, en cada caso, las concesiones especiales necesarias.

Resultando que un Vocal de la Comisión provincial, en voto particular que aparece unido al expediente, sostiene, que si bien es cierto que el contingente se votó por la Diputación con tipo único e igual para todos los pueblos; el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid, rebajando y fijando las sumas que durante cinco años habrá de abonar éste por contingente provincial, viene a modificar sustancialmente aquel tipo y los límites, exactitud y proporción que en su reparto exige el art. 177 de la ley Provincial y la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo de 1915, ratificada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 10 de Marzo de 1917, en la que se consigna que el espíritu de la Ley es el de que el tipo contributivo a que se gira el reparto por contingente, ha de ser único para todos los pueblos, pues de otro modo resultaría una desigualdad tributaria, y que además la Diputación, con este convenio, queda sometida a varios riesgos durante los cinco años de su duración, en los cuales no podrá exigir al Ayuntamiento de Madrid más que la cantidad fija convenida, y si por cualquier razón o circunstancia aumentaren sus obligaciones, éstas tendrían que pesar forzosamente sobre los demás Municipios, aumentando el reparto que podría girarse, más que sobre ellos, o crear un déficit de reponer en muchos años.

Visto que de la Memoria y del acta de la votación del presupuesto de la Diputación provincial para el ejercicio ordinario de 1919-1920, y del BOLETIN OFICIAL en que se publicó el reparto de contingente, aparece éste en el tipo único para Madrid y demás pueblos de la provincia de 17'99 por 100, correspondiendo a Madrid la cifra de 4.251.995'59 pesetas y a los demás pueblos en conjunto la de pesetas 799.460'08, resultando una diferencia en más para Madrid, comparado con el presupuesto del año anterior, de 20.234'72, y en menos para los demás pueblos de 9.264'35, existiendo una diferencia de 00'1 en más en el tanto

por ciento comparado con el tipo de repartimiento del pasado año 1918.

Visto que el convenio especial a que se alude en este expediente celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Diputación provincial, es uno aprobado en 20 de Diciembre último por ambas Corporaciones, a fin de solucionar varias cuestiones pendientes sobre pagos de cuotas corrientes y por atrasos de contingente provincial, y en él se estipulan literalmente las bases siguientes:

Primera. Se acepta por la Diputación en concepto de pago del contingente provincial del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, cuyo pago se verificará semanalmente en partes iguales la siguiente distribución de pagos de cuotas anuales: en el año 1919, 3.750.000 pesetas; en 1920, 3.800.000; en 1921, 3.850.000; en 1922, 3.900.000, y en 1923, 3.950.000.

Segunda. El Ayuntamiento satisfará a la Diputación los atrasos que adeuda por contingente de los años 1912 a 1918, ambos inclusive, hasta la cantidad de 3.000.000 de pesetas, a razón de 250.000 anuales que empezará a consignar en sus presupuestos desde el año 1919, renunciando la Diputación al cobro del resto del débito por este concepto.

Tercera. Este convenio será por los cinco años naturales de 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, entendiéndose que si el Ayuntamiento dejase de cumplir en todo o en parte alguna de estas bases, se considerará aquel fenecido y la Diputación tendrá derecho a girar el reparto del contingente por la cantidad que corresponde con arreglo a la ley Provincial.

Cuarta. Se autoriza a los Presidentes, Ordenadores de pagos de ambas Corporaciones para llevar a formalización este convenio, sobre las bases que quedan consignadas, siendo obligatorio para ambas partes, una vez aprobado por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, y dándose por terminadas todas las reclamaciones y recursos formulados.

Visto que tal convenio fué sometido

por ambas Corporaciones, a la sanción de este Ministerio, el cual declaró por Real orden de 15 de Enero último, que no necesitaba la Diputación provincial la aprobación de este Ministerio, por no referirse el asunto a ninguno de los casos, ni comprometer los intereses a que alude el art. 77 de la ley Provincial, y en otra de 20 del propio mes, se manifestó al Ayuntamiento que tampoco necesitaba la sanción del Gobierno para que su acuerdo fuera ejecutivo, por que no afectaba a ninguno de los bienes y derechos de que trata el párrafo 3.º del artículo 85 de la ley Municipal.

Visto el artículo 91 de la ley Provincial, que establece, que los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados a ésta y el necesario para atender a los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno que necesariamente deberá resolver.

Considerando que por lo expuesto no resulta exacto la afirmación que hacen los recurrentes de que el repartimiento del contingente provincial para el próximo ejercicio económico, se haya girado con distinto tipo de cuota para la capital en la provincia y de los demás pueblos y, por consiguiente, no es de estimarse el recurso en este particular ni puede producir el efecto de suspender la sanción o exigir la rectificación del presupuesto provincial ordinario para el próximo ejercicio económico;

Considerando que por lo que respecta al otro extremo, el del convenio o concierto entre la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid, sobre abono de cuota fija durante cinco años y bonificación en el pago de atrasos, que se trata en un acuerdo o acto administrativo entre dos Corporaciones, relativo a sus peculiares intereses que por sí mismo y en la forma y estado en que se halla no infiere perjuicios a los demás pueblos de la provincia, y tampoco constituye un estado excepcional de régimen administrativo, puesto que cualquiera otro Ayuntamiento de la provincia podría llegar a un concierto análogo si la creyeran beneficioso a sus intereses, ni altera la manera de ser y funcionar de la Diputación y de los Ayuntamientos;

Considerando, en fin, que los recursos de que se trata no pueden estimarse comprendidos en el art. 91 de la ley Provincial, puesto que no hay desigualdad en ningún género de reparto, ni cabe estimarlos conforme al artículo 37 de la misma ley, por no existir, ni competencia en todo caso ya prejulgada por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 y 20 de Enero último, ni delincuencia ni perjuicio a los intereses generales del Estado ni a los de otra provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar los recursos aludidos en la parte que se refieren a la impugnación en los repartimientos, y

declarar la incompetencia de este Ministerio para conocer de los mismos, en lo que afecta al convenio o concierto, entre la Diputación y el Ayuntamiento de Madrid, por no estar comprendidos en ninguno de los casos del art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y notificación legal a los efectos correspondientes.

Madrid, 8 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Francisco Aparicio.

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión provincial, en sesión de 5 de el corriente ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta la adquisición de un coche-furgón con destino al Hospital provincial, para el transporte de cadáveres, cuyos pliegos de condiciones y proyecto estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 9 de Mayo de 1919.
El Secretario,
S. Viñals.
(E.—226)

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales cuartos del Cuerpo Administrativo.

ANUNCIO

Se convoca para el miércoles 14 del corriente, a las cinco de la tarde, a los señores opositores que han practicado el tercer ejercicio, con el fin de dar lectura a sus trabajos y proceder a la calificación del mismo.

Madrid, 12 de Mayo de 1919.
V.º B.º
El Presidente,
Carlos Merino.
El Secretario,
Alvaro González Rivas.

Inclusa de Madrid

Estado de los expósitos ingresados y fallecidos en este Establecimiento, durante el mes de Abril de 1919.

Ingresados.....	106
Fallecidos.....	21

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 17 de Diciembre último, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.
El Director,
Tomás Revilla.
(Núm. 1.144.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Baco Gómez (Félix), hijo de Lucio y de Francisca, natural de Abia de la Obispaia (Cuenca), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años; procesado por hurto en causa núm. 629, de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para notificarle el auto de la Sala decretando su prisión e ingreso en la cárcel, apercibido con ser en otro caso declarado rebelde.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

V.º B.º

El Juez,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.

(Núm. 917) (B.—667)

CENTRO

Gómez López (Gabriel), hijo de Pedro y Pilar, natural de Madrid, de estado soltero, profesión camarero, de veintinueve años; domiciliado últimamente en la calle de Pelayo, núm. 62, segundo derecha; procesado por estafa de comida, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
Ldo. Rafael L. de Pando.
(B.—669)

Escuder Valverde (Luis), natural de Valencia, de estado casado, profesión empleado, de veinticinco años, hijo de Juan y de Carmen; domiciliado últimamente en la calle de las Hileras, número 6, segundo; procesado por juegos prohibidos, bajo el número 838-917, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.—673)

Adrades Vidal (Luis), natural de Madrid, hijo de Higinio y de Josefa, de estado viudo, profesión del comercio, de treinta y seis años; domiciliado últimamente en la calle de la Abada, 28 y 20, primero izquierda; procesado por juegos prohibidos bajo el número 838-917, comparecerá, en término diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 16 de Abril de 1919.

Firmado.

El Secretario,
P. S.
Félix Alonso.
(B.—674.)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, en diez y seis de los corrientes, ha acordado en el ramo separado para sustanciar la declaración de herederos de doña Ramona Balbona Valdés, demandante del juicio universal de abintestato de la expresada señora, promovido de oficio, anunciar la muerte sin testar de la misma, ocurrida en esta Corte el día once de Octubre del año último, haciendo constar que la finada era de estado soltera, de sesenta y tres años de edad, dedicada a sus labores, natural de Burgos, ignorándose los nombres de sus padres; y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha señora, para que comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de sus derechos, dentro del término de treinta días, acompañando los documentos y arbol genealógico a que se refiere el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Madrid, a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia interino,
Félix Gil.

El Secretario,
Fulgencio Muzas.

(Núm. 1.104.) (C.—82)

HOSPICIO

Novoa Fernández (Mannel), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la Corredera Baja, 12, siendo sus señas personales: estatura alta, color moreno y viste traje claro de americana, representando tener de veintiocho a treinta años de edad; procesado en causa por estafa, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría de D. José María de Antonio, o en la Cárcel celular, con el fin de responder a los cargos que le resultan en la causa seguida en dicho Juzgado, bajo el núm. 738, de 1916; previniéndole, que, si dejare de verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

V.º B.º

El Juez instructor,
José Oppell.

El Secretario,
José María de Antonio.

HOSPITAL

Antonio Moreno Roldán, hijo de Antonio y de María, natural de Vico del Alcor (Sevilla), de estado casado, profesión torero, de cuarenta años; como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; domiciliado últimamente en la Ronda de Segovia, número 37; procesado por contrabando de tabaco, sumario 795, de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante

te el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de notificarle el auto de terminación de sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 15 de Abril de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 918) (B.—672)

INCLUSA

Cortina García (José), natural de Madrid, hijo de Rafael y Ana, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color moreno; domiciliado últimamente en la calle del Espino, número, 4, piso segundo; procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Joaquín Argote.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Camós.

El Secretario,
Joaquín Argote.
(B.—670)

UNIVERSIDAD

En este Juzgado de primera instancia y mi Secretaría, se siguen autos sobre concurso necesario de acreedores de D. Alejandro de las Heras y Juliá, en los que en el día de ayer y en la Junta general de acreedores que se celebró con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil doscientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, fueron designados por medio de una sola candidatura, y elegidos por unanimidad, como Síndicos, los acreedores por derecho propio y vecinos de esta Corte, D. Pedro Gallo y Conde, D. Julián Espinosa Barcala y don Eutimio Prieto y Alonso, quienes estando presentes a dicho acto, aceptaron su cargo y juraron desempeñarlo bien y fielmente; lo que se hace público, previniendo a cuantas personas tengan que hacer entrega de bienes relacionados con este concurso, para que lo verifiquen a los Síndicos expresados, que viven, respectivamente, en la calle de Fuencarral, número ciento cinco, Segovia, ventisiete, y Velázquez, diez y ocho.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos diez y nueve. — Puebla. — Ante mí: Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(A.—350)

Eulalia Barbacid Simón, natural de Medinaceli, casada, sus labores, de cincuenta y tres años de edad; domiciliada últimamente en la calle de la Palma, cincuenta y ocho, principal izquierda; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de

Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, para ampliar las declaraciones que tiene prestadas en causa por hurto a la misma, instruida por dichos Juzgado y Secretaría, bajo el número 174 de 1903.

Madrid, 28 de Diciembre de 1918.

El Secretario,

Fermín Suárez Jiménez.

NAVALCARNERO

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido, Presidente de la Junta del mismo, para la formación de las listas de Jurados.

Hago saber: Que debiendo proceder el día 16 del corriente mes, a las diez de la mañana, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Navalcarnero, a 5 de Mayo de 1919.

José Mínguez.

El Secretario,
Santiago Milla.

(Núm. 1.150.)

GETAFE

Don Eduardo Vicenti y Bravo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día 24 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para proceder al sorteo de los Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes por territorial e industrial, han de constituir con los demás Vocales de derecho la Junta que dicho artículo previene.

Dado en Getafe, a 3 de Mayo de 1919.

Eduardo Vicenti.

El Secretario interino,
Faustino Martín.

(Núm. 1.137)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado, en providencia de hoy, se proceda en la sala de Audiencia de este Juzgado, a las doce horas y treinta minutos del día diez y nueve del mes y año corriente, al sorteo de los seis Vocales que bajo mi presidencia, y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en unión de los señores Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con tres días

de anticipación al referido del 19 del presente.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 1.º de Mayo de 1919.

Miguel Ciudad.

El Secretario de Gobierno,
Ldo. César del Pozo.

(Núm.—1.089)

Juzgados Militares

MADRID

Don José Alba Abad, Comandante de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de la primera Región e instructor del expediente que, a instancia del Celador del material de Ingenieros, D. Indalecio Centeno Díez, se sigue para acreditar el derecho que pudiera corresponderle a ingresar en la Orden civil de Beneficencia; por la presente se hace saber: que el 16 del pasado Noviembre, en el Aerodromo denominado Cuatro Vientos, habiéndose prendido fuego Inés de la Orden, sirviente del Capitán de Caballería D. Angel Martínez Baños, salió a la calle siendo pasto de las llamas, en cuyo momento el Celador don Indalecio Centeno Díez, la auxilió, logrando sumergirla en una charca próxima, no sin recibir quemaduras en ambas manos, como consecuencia de la ayuda prestada.

Por la presente, cualquier persona que desee presentar reclamación en pro o en contra de lo solicitado por el señor Centeno y que contribuyere al mejor esclarecimiento del hecho, podrá efectuarlo durante los treinta días siguientes a la publicación de este escrito en la Gaceta de Madrid o BOLETIN de la provincia de Madrid, en el Juzgado a cargo de dicho Jefe, sito en la calle Valverde, núm. 44, de doce a trece y treinta.

Madrid, 19 de Abril de 1919.

José Alba.

(Núm. 970.) (B.—740.)

TOLEDO

Recuenco Aguiñuela (Julián), hijo de Felipe y de Agueda, natural de Mohorte, Ayuntamiento de Mohorte, provincia de Cuenca, de estado soltero, profesión barnizador, de veinticuatro años y ocho meses de edad; de un metro seiscientos milímetros de estatura, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y señas particulares ninguna; viste traje de paisano; domiciliado últimamente en Toledo, procesado por la falta grave de desertión; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Academia de Infantería D. Fernando Manzano Lázaro, residente en Toledo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Toledo, 12 de Abril de 1919.

El Teniente Juez instructor,

Fernando Manzano.

(Núm. 897) (B.—694)

MELILLA

Martín Castro (Eduardo), hijo de José y María, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero, de

veinte años de edad, su estatura un metro seiscientos cuarenta y dos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Madrid, Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista; procesado por la falta grave de incorporación, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, D. Antonio Alcaide Montero, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 14 de Abril de 1919.

El Teniente Juez,

Antonio Alcaide.

(Núm. 973) (B.—742.)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución industrial.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se citan, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

Zona 1.ª

Señores Gómez y Prieto.—A. Cenrad y Compañía.—Mariano Maroto.—Severo del Rincón.—Ramón Ezquerro.—Pedro Salvador.—Amalio Abendaño.—Godofredo de Cuevas.—Dorotheo Hernández.

Zona 2.ª

José Maré Baños.—Carlos Micó.—Leonor Calvo.—Jesús Rodríguez.—Riça Rubio.

Zona 3.ª

Sabino Martus.—Zósimo Tejedor.—Francisco Ferrerc.—Baldomero Pérez Sanz.

Zona 4.ª

Juan Manuel Rodríguez.—Jacinto Amat.—Tomás González.—Antonio Palerna.—Hilario Femospardos.

Zona 5.ª

Luis de Sala.—Tomás Vindel.—Higinio Hernández.—Viuda e hijos de

Francisco Iglesias.—Juan Antonio Lozano.—Pilar Soma la.—Manuel Martín Díaz.—Prelaño Fernández.—Santiago Sanz.—Antonio Blanch.

Ayuntamiento de Madrid

Distrito del Hospicio

Continuando la ausencia en ignorado paradero de D. Manuel Barbero López, padre del mozo Manuel Barbero Cobo, núm. 263 del Reemplazo de 1918, por este distrito, se hace público a los efectos del art. 145 del vigente Reglamento.

Madrid, 28 de Abril de 1919.

El Teniente Alcalde,
El Conde de Limpías.

Distrito de la Latina

Don Francisco Alvarez Villamil, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 145 del Reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Reemplazos y con motivo de la revisión del expediente del mozo Angel López García, en el que se acreditó la ausencia e ignorado paradero de su padre Angel López Fernández, desde hace más de diez años.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y personas que sepan el paradero de dicho sujeto, a quienes ruego y encargo manifiesten a esta Tenencia de Alcaldía los datos que tengan o adquieran acerca del mismo.

Madrid, 29 de Abril de 1919.

El Teniente Alcalde,
Alvarez Villamil.

CANILLEJAS

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y de edificios y solares de este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones acompañadas de los títulos de propiedad que lo justifique y certificación de las oficinas de la conservación del Catastro, en cuanto a las fincas rústicas, terminando el plazo de admisión referente a éstas el 31 de Mayo próximo, y el de los edificios y solares el día 15 de dicho mes.

Canillejas, 24 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Agustín Julián.

(Núm.—1.071)

CHAPINERIA

Las cuentas generales de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918, prorrogado, se hallan terminadas y expuestas al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de la vigente ley Municipal. Chapinería, 28 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Rufino Zamoranos.
(Núm.—1.072)

CHOZAS DE LA SIERRA

La cuenta general de fondos municipales de esta villa, correspondiente

al ejercicio de 1918, censuradas por el señor Regidor Síndico y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación municipal a los efectos reglamentarios.

Chozas de la Sierra, a 1 de Mayo de 1919.

El Alcalde,
Casimiro Morcillo.

(Núm.—1.094)

CERVERA DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al presupuesto de 1918, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrago, a 2 de Mayo de 1919.

El Alcalde,
P. O.
Leocadio Vicente

(Núm.—1.125)

COBEÑA

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, incluidas en la lista de beneficencia municipal y el partido libre.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, teniendo en cuenta que para su provisión, se atenderá a los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

El Alcalde,
Antonio Redondo.
(O.—184)

VILLACONEJOS

Por dimisión espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia facultativa a setenta familias clasificadas pobres, que satisfará este Ayuntamiento por trimestres vencidos del presupuesto Municipal, a más las iguales que el agraciado hará con las familias pudientes, que ascienden a más de 3.000 pesetas; a parte 25 pesetas por la Guardia civil y enfermedades secretas y golpes de mano airada, así como los partos, consultas, etc., etc.

El pueblo consta de 600 vecinos, tiene buenas y abundantes aguas, dista de la cabeza del partido de Chinchón, siete kilómetros y catorce de Aranjuez, desde donde hay coche-correo diario, en combinación con el ferrocarril de la línea Madrid, Zaragoza y Alicante.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores o licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía, en el improrrogable plazo de treinta días, contados

desde esta fecha, y pasado dicho plazo, se proveerá.

Villaconejos, a 23 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Isidro Escalona.
(O.—185)

TORRELAGUNA

Repartimiento de las cantidades que tienen que satisfacer los Ayuntamientos de este partido durante el presente año de 1919 a 1920, para atender a los gastos del presupuesto carcelario aprobado por la Superioridad para dicho año.

Pueblos, cuota anual en pesetas.

Acebada (La), 55'73 pesetas.
Alameda del Valle, 181'83 id.
Berzosa del Lozoya, 36'78 id.
Berrueco (El), 252'10 id.
Buitrago del Lozoya, 285'20 id.
Bustarviejo, 726'02 id.
Braojos, 109'26 id.
Cabanillas de la Sierra, 113'56 id.
Cabrera (La), 72'36 id.
Canencia, 284'59 id.
Cervera, 38'56 id.
Garganta, 291'97 id.
Gargantilla del Lozoya, 167'33 id.
Gascones, 115'90 id.
Hiruela (La), 50'36 id.
Horcajo, 116'67 id.
Horcajuelo, 143'64 id.
Lozoya, 449'07 id.
Lozoyuela, 263'89 id.
Madarcos, 48'86 id.
Mangirón, 188'15 id.
Montejo de la Sierra, 157'41 id.
Navalafuente, 120'05 id.
Navarredonda, 138'76 id.
Navas de Buitrago (Las), 109'57 id.
Oteruelo del Valle, 171'65 id.
Paredes de Buitrago, 62'08 id.
Patones, 175'13 id.
Pinilla del Valle, 193'16 id.
Piñuécar, 152'11 id.
Puebla de la Mujer Muerta (La), pesetas 53'80.
Prádena del Rincón, 120'23 id.
Rascafría, 700'08 id.
Redueña, 128'23 id.
Robledillo de la Jara, 87'82 id.
Robregordo, 91'55 id.
Serna del Monte, 53'82 id.
Serrada de la Fuente, 30'87 id.
Sieteiglesias, 57'24 id.
Somosierra, 50'97 id.
Torrelaguna, 1.127'14 id.
Torremocha de Jarama, 282'81 id.
Valdemanco, 155'44 id.
Vellón (El), 470'83 id.
Venturada, 137'14 id.
Villavieja del Lozoya, 159'06 id.

Torrelaguna, 2 de Mayo de 1919.

El Alcalde,
Angel Díaz.

El Secretario,
Santiago Sanz.

(Núm. 1.134)

TORREJON DE LA CALZADA

Los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en la riqueza rústica o urbana, en el último año, presentarán las relaciones de altas y bajas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 de Mayo próximo, acompañadas del título de propiedad, carta de pago de los dere-

chos a la Hacienda y certificación del catastro, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Torrejón de la Calzada, 27 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Balbino del Río.

(Núm. 1.070.)

VILLACONEJOS

Las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1918, con el primer trimestre del año actual, censuradas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villaconejos a 29 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Isidro Escalona
(Núm. 1.069.)

NAVALCARNERO

Se halla vacante el cargo de Veterinario titular de esta localidad, dotado con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes a dicho cargo habrán de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento del cuerpo de Veterinarios titulares de 22 de Marzo de 1906; y acudirán al concurso dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navalcarnero, 8 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Firmado.

(O.—182)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 70.118, de pesetas nominales 75.000, en 5 por 100 amortizable, expedido por este Establecimiento en 4 de Julio de 1918, a favor de D. Florentino Aizpún Castiella, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 25 de Abril, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 5 de Mayo de 1919.

El Vicesecretario
Isidoro Azcona.

(A.—351)

AVISO

Se traspa la tienda de Ultramarinos, sita en esta Corte, calle de Goya, número veintinueve, de la propiedad de D. Mariano Aguilera, a D. Santos Gutiérrez, lo que se hace presente por medio de este aviso, para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al sobre en la calle de la Florida, número once, Ultramarinos, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última inserción de este anuncio; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—348 bis.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 112, correspondiente al Lunes 12 de Mayo de 1919

ELECCIONES.—CONVOCATORIA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Junio próximo, y las de Senadores el 15 del mismo mes.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a 10 de Mayo de 1919.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Maura.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto que precede, el art. 19 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y 11 de la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, dá principio el período electoral; y por lo tanto, se dan por terminadas todas las delegaciones y comisiones que vengán funcionando respecto de los Ayuntamientos para formación de cuentas y cuanto pueda afectar a la Administración provincial y municipal. Así mismo hago presente a todos los Alcaldes de la provincia y demás autoridades dependientes de este Gobierno: 1.º que desde esta fecha y con sujeción a los apartados 2.º y 3.º del art. 68 de la referida ley Electoral, no pueden promoverse, ni cursarse expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, o de cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarse acuerdos relativos al personal, hasta haber terminado el período electoral con la elección de Senadores, exceptuándose solo los casos que define el apartado 3.º del art. 68 de la Ley citada; y

2.º Que los electores que dejen de emitir su voto sin causa justificada, incurrirán en las establecidas en el art. 84 de la referida Ley; y por ello es de esperar en todos cuantos hayan de intervenir en las operaciones electorales que han de ajustarse a la más estricta legalidad, manteniéndose dentro de los límites que señalan las leyes para que sea libre la emisión del voto y todas las aspiraciones puedan desenvolverse ordenadamente, evitando así las infracciones, que con toda severidad serán corregi-

das, de incurrir en alguna de las penalidades de referencia.

Con el fin de que ningún funcionario ni autoridad dependiente de la mía se extralimite en algo que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección, han de tener muy en cuenta los señores Alcaldes la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título 8.º, artículos 62 y siguientes.

Para la elección de Senadores convocada para el día 10 de Marzo próximo, ha de tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, la que en el capítulo II, art. 3.º y demás respectivos fija las circunstancias de los electores y elegibles, incapacidades e incompatibilidades.

Para la mejor inteligencia en los actos que deben practicarse en las citadas elecciones generales de Diputados a Cortes y Senadores, se insertan a continuación los siguientes indicadores:

I

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo deberán exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de los electores hasta que haya terminado la elección, y poner a disposición de las Mesas, antes que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio (art. 19 ley Electoral).

II

Domingo 18 de Mayo.

Reunión en sesión pública de la Junta municipal del Censo para la designación de adjuntos, que con el Presidente, constituirán las Mesas electorales agregándose los Interventores que nombren los candidatos (art. 37 ley Electoral).

Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del artículo 24 de la Ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 1.º del art. 25 de la expresada Ley.

III

Jueves 22 de Mayo

Como jueves precedente al domingo señalado a la proclamación de candidatos, y dado caso de que se halla requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana, en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el art. 25 ya citado.

IV

Domingo 25 de Mayo.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26 en relación con el 1.º del 24 de la repetida Ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28, o en su caso, el de Diputados a Cortes, definitivamente elegidos si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

V

Domingo 1.º de Junio.

A las siete de la mañana se constituirán las mesas electorales y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores (art. 38 ley Electoral).

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 40, 41 y 42 ley Electoral).

Concluida la votación a las cuatro, comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 ley Electoral).

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial (artículo 45 ley Electoral).

VI

Jueves 5 de Junio.

En este día se verificará el escrutinio general, llevándose a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo el acto público, que dará comienzo a las diez de la mañana (art. 50 ley Electoral).

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Diputados electos (artículo 52) declarando terminado el acto.

En cuanto afecta a las elecciones de Senadores, se tendrá en cuenta lo que se indica a continuación:

Día 7 de Junio.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir a esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretario, se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá a este Gobierno de provincia, y otra a la Diputación provincial (art. 35).

Día 13 de Junio

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (artículo 36 de dicha Ley).

Día 14 de Junio

A las diez, en el local que oportunamente se designe, haciéndolo público por el BOLETIN OFICIAL, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder a su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma Ley.

Día 15 de Junio

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo a la elección de señores Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida Ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Con arreglo al art. 49 de la Ley citada, las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general, y los señores Alcaldes, en el día de la elección, el domingo 1.º de Junio próximo, comunicarán el resultado del escrutinio a este Gobierno, con el número de votos obtenido por cada candidato, y su filiación política, haciendo uso del telégrafo, teléfono o estación telegráfica ferroviaria más inmediata, o sea del medio más rápido posible para conocer el resumen de la elección lo más pronto que lo permitan los medios de comunicación de cada pueblo con esta Corte.

Madrid, 12 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Francisco Aparicio.